

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 15 de Diciembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La publicacion de la ley orgánica de Tribunales, á pesar de la voluntad del Gobierno y por obstáculos no fáciles de vencer, se difiere por tiempo indeterminado; y en tal situacion los Ministros de V. M. se han visto obligados en diferentes ocasiones á proponer el establecimiento de reglas que cerraran la puerta á la arbitrariedad y que sirvieran de guia en la provision de plazas de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, fijando además los grados ó categorías de estas tres clases que en primer término concurren á la administracion de justicia.

Con tan plausible objeto se publicaron los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1838, de 18 de Noviembre de 1840, de 7 de Marzo de 1851, de 9 de Abril de 1858 y de 9 de Octubre de 1865, que contienen las disposiciones mas radicales referentes al asunto; mas no guardando entre sí

esas determinaciones relacion y armonía, han producido en las escalas del orden judicial y del Ministerio fiscal una confusion y una separacion á las cuales es necesario poner término.

Conforme el Ministro que suscribe con muchas de las ideas fundamentales entrañadas en las soberanas disposiciones que se han citado, considera sin embargo que deben modificarse algunas, y cree llegado el caso de hermanar y conciliar las restantes hasta donde es posible, para evitar las dudas á que dan ocasion y para establecer un sistema completo y determinado.

A estos fines se dirige el siguiente proyecto de decreto, en el que se ha procurado expresar con claridad cuantos y cuales han de ser los grados de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, formando escalas generales de los mismos grados, estableciendo entre todos la correspondencia, y la analogia indispensables, marcando las condiciones que han de tenerse presentes para el ingreso y el ascenso en las carreras, y designando el lugar que por asimilacion han de ocupar los funcionarios dependientes de este Ministerio que, sin ejercer funciones judiciales ni fiscales, deben estar equiparados á los que las ejercen.

De este modo se obtendrá que cada empleado sepa con seguridad el puesto que le corresponde ocupar y las condiciones de que ha de estar adornado para ascender, y se logrará que funcionarios entendidos, ya pertenecientes á la Secretaria del Despacho, ya adcritos á los Tribunales, ya concurrentes en segundo término á la administracion de justicia, puedan pasar desde los empleos ó puestos que ocupan á aquellos á los cuales son asimilados. De aquí resultará notorio provecho para el servicio público; porque, especialmente respecto á la Secretaria del Ministerio, es induda-

ble, y de muy antiguo está reconocida, la conveniencia de que alternen los Oficiales con los individuos del orden judicial y del Ministerio fiscal, á fin de que, conocedores todos de las prácticas de los negocios respectivos, pasen del ejercicio de unas funciones al de otras con gran utilidad pública y sin que se lastimen los intereses individuales.

Por estas causas, y pudiendo conciliarse hasta cierto punto los buenos principios consignados en los Reales decretos antes de ahora publicados con las necesidades presentes y las exigencias del mejor servicio, se hace indispensable dictar reglas terminantes que armonicen los diferentes sistemas hasta aquí adoptados, partiendo aquellas de estos dos principios: primero, que ningun funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal tenga honores ni consideraciones superiores á su empleo; segundo, que todos los empleos cuyo nombramiento se expida por este Ministerio, y para el desempeño de los que se requiera el título de Abogado, tengan señalado un lugar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1867.
=SEÑORA:= A. L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero comun se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Los Presidentes de Sala del mismo.

3.º Los Ministros del propio Tribunal y el Regente de la Real Audiencia de Madrid.

4.º Los Regentes de las Reales Audiencias de fuera de Madrid y los Presidentes de Sala de la de esta corte.

5.º Los Magistrados de la Audiencia de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás Audiencias.

6.º Los Magistrados de las Audiencias de fuera de la corte y los Jueces de primera instancia de Madrid.

7.º Los Jueces de primera instancia de término.

8.º Los Jueces de primera instancia de ascenso.

9.º Los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el grado tercero. El Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el cuarto. Los Ministros del mismo Tribunal y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el quinto. Los Jefes de Sección y los Oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario del Tribunal Supremo.

En el sexto. Los Oficiales segundos y terceros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario de la Audiencia de Madrid.

En el sétimo. Los Auxiliares primeros y segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, los Secretarios de las Audiencias de fuera de Madrid, el Vicesecretario del Tribunal Supremo, el Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los Registradores de la Propiedad de primera y segunda clase.

En el octavo. Los auxiliares terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, el Vicesecretario de la Audiencia de Madrid, el Vicesecretario de la Sala cuarta de la misma y los Registradores de la Propiedad de tercera clase.

En el noveno. Los auxiliares cuartos del Ministerio de Gracia y Justicia y los Registradores de la Propiedad de cuarta clase.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal se compondrá de los grados siguientes:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

2.º El Teniente fiscal del mismo y el Fiscal de la Real Audiencia de Madrid.

3.º Los Fiscales de las Reales Audiencias de fuera de la corte.

4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.º Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demás.

6.º Los Abogados fiscales de las Audiencias de fuera de la corte y los Promotores fiscales de Madrid.

7.º Los Promotores fiscales de término.

8.º Los Promotores fiscales de ascenso.

9.º Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el segundo grado. El Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el sétimo. Los Auxiliares quintos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el octavo. Los Auxiliares sextos del mismo Ministerio.

En el noveno. Los Aspirantes de planta de aquel.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias á los mismos correspondientes.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí analogía y correspondencia de esta manera:

El grado segundo del orden judicial y el primero del Ministerio fiscal.

El grado cuarto del primero y el segundo del segundo.

El grado quinto del primero y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de cuatro años, y las personas de elevada categoría que habiendo servido, por más de cuatro plazas de Ministros del Supremo, estén adornadas de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Para Presidentes de Sala del mismo Tribunal se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de él por espacio de dos años, y los Ministros del mismo, Regente de la Audiencia de la corte y Decano del Tribunal de las Ordenes, que lo hubieren sido al menos por tres años.

Para las plazas de los demás grados del orden judicial se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal; ó por cuatro años, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado á que este sigue.

También podrán proponerse para Magistrados de Audiencia los Abogados de reputacion que hubieren ejercido por 10 años la profesion en los Tribunales superiores pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los Catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus Cátedras, y las personas que hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia.

Para Jueces de primera instancia de término podrán proponerse los mismos individuos que llevaren ocho años de ejercicio de la Abogacia ó de Cátedra; y para Jueces de ascenso los que hubieren ejercido aquella profesion en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion, los que hubieren desempeñado Cátedra por igual tiempo, y de las demás personas indicadas.

Para las plazas del último grado del mismo orden judicial se me propondrán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño de destino, ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto justificado con informe de la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubieren ejercido.

Art. 8.º Para Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la

Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años; los Ministros de él y el Regente de la Audiencia de Madrid; el Teniente fiscal del Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid que lo hubieren sido por cuatro años; los Fiscales de las Audiencias que lo hubiesen sido por seis años, y los Abogados de los Tribunales superiores que pagaren la mayor cuota de contribucion y hubieren ejercido con gran nota la profesion por espacio de doce años.

Para las plazas de los demás grados del Ministerio fiscal se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para Fiscales del Tribunal Supremo Abogados de reputacion nacional que hubieren ejercido la profesion en Tribunales superiores por espacio de doce años, y pagado la primera cuota de contribucion; los Catedráticos de gran nota que hubieren desempeñado Cátedra por el mismo tiempo, y los individuos de comisiones importantes que en ellas hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos. Para Fiscales de Audiencia las mismas personas, con tal que los Abogados y los Catedráticos lleven diez años de ejercicio y pagado los primeros una de las dos mayores cuotas de contribucion. Para Tenientes y Abogados fiscales, Abogados que hubieren ejercido la profesion por ocho años en los Tribunales superiores ó en los Juzgados y pagado una cuota de contribucion; y para Promotores Fiscales de entrada, Abogados que hubieren ejercido la profesion por dos años en cualquiera Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º Los que hubieren sido Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia aun cuando en la actualidad no sirvan plazas de tales, se considerarán comprendidos en los grados que se señalan á sus respectivas clases.

Art. 10. No se me propondrán para plazas del orden judicial fuera de la corte á los naturales del respectivo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente; á los casados con mujer natural del propio territorio, á no ser que se hallen en iguales circunstancias; á los Abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y á los Promotores fiscales para el en que hubieren ejercido este cargo, á menos que hubieren pasado dos años desde que unos y otros dejaron de ejercer la profesion ó el cargo.

Para un mismo Tribunal no se me propondrán parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro Magistrado que ya estuviere en posesion.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Juez y un Promotor que fue-

ren parientes dentro de los mismos grados.

No obstante estas prevenciones, ínterin se uniforma en España la legislacion civil, en cada Audiencia en cuyo territorio rijan leyes especiales podrá haber uno ó dos Magistrados naturales del país.

Art. 11. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia de puesto.

Art. 12. En el orden judicial y en Ministerio fiscal no se concederán honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirva.

Únicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrá concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 13. Los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Reales Audiencias ocuparán asiento y tendrán antigüedad entre los Presidentes de Sala por el orden de prelación de la toma de posesion, y cuando los primeros pasaren á desempeñar plazas entre los últimos, ó estos entre aquellos, unos y otros conservarán el lugar de antigüedad que les corresponda por su grado, segun su destino anterior.

Art. 14. El Teniente fiscal del Supremo y los de las Reales Audiencias tendrán asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Art. 15. Los Abogados fiscales del Supremo y de las Reales Audiencias tendrán asiento despues de los Tenientes fiscales.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia tendrán en los actos públicos á que concurren en las Audiencias asiento en el lado izquierdo del Tribunal despues del último Magistrado.

Art. 17. Los Promotores fiscales tendrán asiento á continuacion de los Abogados fiscales.

Art. 18. En el término de cuatro meses se formarán en el Ministerio de Gracia y Justicia y se publicarán en la *Gaceta* escalafones por grados de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos en el lugar correspondiente á los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 19. Quedan derogados todos los Reales decretos y ordenes contrarios al presente; pero subsistirán en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de Abril de 1858 que no hayan sido expresamente sustituidas ó anuladas por otras insertas en este.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Gaceta del 14 de Diciembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Julian de la Llera se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una tierra llamada el Collado, que habia adquirido de la Hacienda, la que habia entrado á poseer quieta y pacíficamente en 10 de Setiembre de 1866, contra Pedro Lomillo Mariano Mata y Juan Mayoral, que se habian propasado a labrarla en 29 de Abril de 1867:

Que acordada y ejecutada la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia de Romualdo Moral Palacio, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, segun informaba la Comision de Ventas de bienes nacionales, se habia adjudicado á Moral la tierra llamada el Collado antes que á Llera, y habiendo reclamado aquel, se instruyó expediente que pendia de la Direccion general del ramo.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, citó en apoyo de su competencia el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el núm. 3.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, presentó Llera los *Boletines de Ventas* en que se anunciaron las tierras compradas por él y por Moral, señalando entre las que se le habian adjudicado una situada en *Collado, de una fanega y ocho celemines de tercera clase*, y entre las adquiridas por Moral una *al Collado, de una fanega y dos celemines de segunda clase*:

Que el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que el auto restitutorio estaba ejecutoriado y no habia lugar á suscitar contienda de competencia; y el Gobernador insistió en la suya, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos

del Estado, y actos posesorios que de aquellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus clausulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de suscitar la cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, sino que los deja á salvo para que puedan dilucidarse en el correspondiente juicio ordinario.

2.º Que la presente cuestion se reduce á saber si una misma finca se ha vendido ó no por la Hacienda á dos personas distintas, y por consiguiente tiene por objeto la designacion de la cosa enajenada y la declaracion de la persona á quien se vendió, puntos incidentales de la venta, segun la citada Real orden de 25 de Enero de 1849;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1868 queda suprimida la clase de Escribanos del crimen de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

Art. 2.º Desde la citada fecha los actuales Escribanos civiles y los llamados criminalistas formarán una sola clase y autorizarán las actuaciones en lo civil y en lo criminal en los Juzgados de primera instancia de esta corte.

Art. 3.º En virtud de lo dispuesto en los artículos que preceden, será baja en el presupuesto del corriente y sucesivos ejercicios económicos la cantidad de 36 000 escudos anuales á que asciende la consignacion que los Escribanos del crimen perciben del Tesoro público.

Dado en Palacio á trece de Diciem-

bre de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 5.104.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Jefes de puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del jóven Manuel Carvajal, de estatura 5 pies, barbilampiño, corto de vista, nariz larga; viste capuchon pardo usado, gorra clara y pantalón de cuadros, el cual se ha fugado de la casa paterna, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 16 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

Núm. 5.106.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Acompaño á V. S. el adjunto ejemplar del *Boletín oficial* de esta provincia para que se sirva disponer que la circular publicada en el mismo, referente á los individuos que pertenecieron á los tercios de voluntarios Catalanes en la última guerra de Africa, se inserte en el de esa de su digno cargo.

Al verificarlo me prometo del reconocido celo de V. S. que secundando el de este Gobierno en este asunto, no omitirá, en caso necesario, medio alguno para las averiguaciones que se interesan en dicha circular de cuya publicacion en esa provincia, espero se servirá darme conocimiento, para que conste en el expediente de su referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 12 de Diciembre de 1867.—Romualdo Mendez de San Julian.

Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Indeterminado.—Circular.

Existiendo depositada en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2,400 escudos entregados por la Junta Barcelonesa de socorros á los heridos de África para repartirlos á prorata entre los individuos que habian pertenecido á los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de África y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial, y de los de las demás provincias, para que

los que se crean interesados y quieran hacer reclamacion, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas á este Gobierno de provincia en el término de treinta dias los que se hallen en este Principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y de seis los que en Filipinas, en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Diciembre 16.—Insértese, Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.109.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, atentamente saludo y hago saber; que en este mi Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra Lino de la Fuente Martin, natural y vecino de la villa de La Seca, de oficio portador, de estatura la talla, pelo castaño, barba poblada, ojos castaños; viste calzon corto á lo salamanquino, chaqueta id. como de gerga, medias negras de peal, zapatos de muger, sombrero redondo negro viejo, y de edad de treinta años, sobre robo de una capa á Laureano Garcia en el veintidos de Noviembre último, en cuya causa he acordado dirigir á V. S. el presente por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) y de la justicia que en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego que recibéndole por el correo ordinario se digne disponer se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, encargando á las autoridades de su mando la busca, captura y remision á este Juzgado con toda seguridad del espresado Lino de la Fuente; pues en acordarlo V. S. hacer así administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Item 17.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.107.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que por D. Marceliano Caballero, vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Juzgado solicitando

do se le inscriba en las listas del censo electoral y en su vista, por auto de esta fecha he acordado se publique por edictos insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de veinte días, siguientes á la insercion se pida por persona legitima lo que crea conveniente contra la solicitud del D. Marceliano.

Dado en Rioseco á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Emeterio Albert.

Idem 16.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.110.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber; Que por D. Benito Iglesias y Barrios, vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le inscriba en las listas del censo electoral; y en su vista, por auto de esta fecha he acordado se publique por edictos, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de veinte días siguientes á la insercion, se pida por persona legitima lo que crea conveniente contra la solicitud del Don Benito.

Dado en Rioseco á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Sordo Extrada.—Por su mandado, Emeterio Albert.

Idem 17.—Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.105.

Junta administrativa de los suprimidos Colegios de Salamanca.

Aprobado por Real orden de 29 de Noviembre último el proyecto de ampliacion y terminacion de las obras del Colegio del Príncipe Alfonso, esta Junta ha acordado que la licitacion para las referidas obras se verifique á los veinte días del en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, bajo el tipo de ciento ochenta y cinco mil novecientos doce escudos setecientos cincuenta y cinco milésimas, á que asciende el presupuesto de contrata y con estricta sugesion á los planos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Universidad todos los días no feriados desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

Conforme al artículo 5.º del pliego de condiciones económicas y particulares de este proyecto, se acreditará mensualmente al contratista el importe total de las obras que egecute por medio de certificaciones del arquitecto inspector, y su pago se verificará con puntualidad por esta Junta sin descuento alguno.

La subasta se verificará en la sala del Rectorado de esta Universidad, á las 12 del día prefijado, y tendrá efecto por medio de pliegos cerrados, á los cuales acompañará la carta de pago de haber depositado en la Tesoreria de provincia el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, y se presentarán durante la media hora anterior á la fijada para aquel acto con estricta sugesion al adjunto modelo.

Salamanca 12 de Diciembre de 1867.—El Rector, Presidente, Simon Martin Sanz.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de....., enterado de los planos y condiciones y demás requisitos para la construccion de las obras de ampliacion y terminacion del Colegio del Príncipe Alfonso, se obliga á egecutarlas con arreglo á los expresados planos y condiciones por la cantidad de..... (aquí se expresará en letra la cantidad de la proposicion.)

Fecha y firma.

Insértese, Ureña.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 29 del actual se verificará á las doce de la mañana en la villa de Mojados, la tercera subasta de pastos, bajo el tipo de 396 escudos, no admitiéndose postura que no le cubra, y asistiendo al acto un empleado del ramo.

Los pliegos de condiciones obrarán con el expediente en el acto del remate Valladolid 14 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.093.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 28 del actual es la tercera subasta en Llano de Olmedo á las doce de su mañana y bajo la presidencia del Alcalde, de los aprovechamientos de pastos y corta olivacion, bajo los tipos de 50 escudos los pastos y 990 escudos la olivacion.

El pliego de condiciones obrará con el expediente en el acto de la subasta, á la que asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 14 de Diciembre de 1867.

—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Id. 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.094.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 31 del actual á las doce de la mañana, se verificará la cuarta y última subasta de la corta de olivacion de Vianna de Cega, bajo la presidencia de su Alcalde, rigiendo como tipo la cantidad de 1917 escudos en que ha sido retasado el aprovechamiento, no admitiéndose postura que no le cubra.

En el acto del remate, al que asistirá un empleado del ramo, se hallarán los pliegos de condiciones con el expediente de su razon.

Valladolid 14 de Diciembre de 1867.

—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.095.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 31 del actual á las 12 de la mañana y bajo la presidencia de su Alcalde, se verificará en la ciudad de Medina de Rioseco la 4.ª y última subasta de la corta de carboneo del monte de sus propios, bajo el tipo de 1530 escudos no admitiéndose postura que no la cubra.

El pliego de condiciones obrará con el expediente en el acto del remate al cual asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 14 Diciembre de 1867.—

El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.096.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 27 del actual se celebrará ante el Alcalde de la villa de Olmedo á las 11

de su mañana la subasta de selecientos quintales de despojo ó ramage menudo, procedentes de la corta de carboneo del año anterior que no fueron estraídos por el rematante y que por disposicion del Señor Gobernador, han sido valuados por el ramo para su venta en treinta y cinco escudos, no admitiéndose proposicion que no cubra este tipo.

Dichos productos obrarán para el que desee interesarse en su adquisicion en poder de la Autoridad local de aquella villa. Al acto asistirá el empleado del ramo designado para presenciar los demás remates de productos forestales que en dicho día han de tener lugar en el citado pueblo.

Valladolid 14 Diciembre de 1867.—

El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.088.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 26 del actual á las 12 de la mañana se verificará en Portillo bajo la presidencia de su Alcalde y asistiendo al acto el empleado que por mí se designe la 5.ª subasta de carboneo de Llano de San Marugan bajo el tipo de 913 escudos y la pina de Llanilla parrilla en 342 escudos, no admitiéndose postura que no cubra los indicados tipos. Los pliegos de condiciones se hallarán con el expediente en el acto de la subasta.

Valladolid 13 de Diciembre de 1867.—

El Ingeniero Jefe, Luis Gomez,

Idem 14.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Una persona que desea poner un establecimiento ó tienda de comestibles ú otros géneros, no tendrá inconveniente en asociarse á otra que ya esté establecida ó piense establecerse; advirtiendo que para el efecto, cuenta con una cantidad de 20 á 30.000 reales ó mas, si el negocio lo exige.

Asimismo se previene que si alguna persona necesita de algun administrador ú otra clase de empleo que exija fianzas, podrán darse de dos á tres mil duros, y además personas que informen de su conducta.

En esta imprenta darán razon:

(4—4.)

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.